

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
DE LAS CONDICIONES GENERALES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PUNTO  
DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO  
DE INTERNET NACIONAL**



# Capítulo I

## Disposiciones Generales

### Objeto

**Artículo 1.** Esta Providencia Administrativa tiene por objeto desarrollar las condiciones aplicables al establecimiento, explotación, supervisión, inspección, regulación y control de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet, así como la interconexión a estos por parte de los operadores de servicios de internet y cualquier interesado, de conformidad con las disposiciones de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

### Definiciones

**Artículo 2.** A los efectos de esta Providencia Administrativa, se entiende por:

- 1. Abonado:** usuario a quien un operador le presta servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los términos y condiciones establecidas en el contrato de servicio celebrado por ambas partes.
- 2. Anycast:** es un método de enrutamiento que permite varias ubicaciones físicas (o nodos) compartan una misma dirección IP.

- 3. Atributo de Punto de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional:** servicio de telecomunicaciones que consiste en la operación y mantenimiento de una infraestructura centralizada y neutral con el objeto de facilitar el intercambio directo de tráfico de Internet Nacional y el acceso a redes de entrega de contenidos que estén presentes en esta infraestructura.
- 4. Neutralidad de Red:** principio por el cual el Punto de Tráfico de Internet nacional no discrimina, interfiere, restringe o prioriza ningún tipo de uso de infraestructura o tráfico por razones comerciales o competitivas.
- 5. Operadores de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional:** persona natural o jurídica debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con el atributo de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional.
- 6. Red de Entrega de Contenidos (CDN):** sistema de servidores que contienen copias de los datos necesarios para proveer los servicios sobre internet (portales Web, Blog, Plataformas de Streaming, Redes sociales, entre otros; con contenido de otros países).
- 7. Punto de Intercambio de Tráfico de Internet (IXP):** infraestructura que permite que el tráfico local se enrute en el plano local, así como también ofrece acceso a redes de Entrega de Contenidos.
- 8. Operador de Servicios de Internet:** persona natural o jurídica debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con el atributo de Servicios de Internet.
- 9. Dual Stack:** coexistencia de los protocolos IPv4 e IPv6, en un mismo equipo y red.
- 10. Interesado:** toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

## Abreviaturas y Acrónimos

**Artículo 3.** A los fines de esta Providencia Administrativa se entenderán por las siguientes abreviaturas y acrónimos:

- 1.ASN (Del inglés, Autonomous System Number):** Número de Sistema Autónomo
- 2.BGP (Del inglés, Border Gateway Protocol):** Protocolo de Puerta de Enlace de Frontera.
- 3.CDN (Del inglés Content Delivery Network):** Red de entrega de Contenidos.
- 4.DNS (Del inglés Domain Name System):** Sistema de Nombres de Dominio.
- 5.IP (Del inglés Internet Protocol):** Protocolo de Internet.
- 6.IPv4 (Del inglés Internet Protocol version 4):** Protocolo de Internet versión 4.
- 7.IPv6 (Del inglés Internet Protocol version 6):** Protocolo de Internet versión 6.
- 8.IXP (Del inglés Internet Exchange Point):** Punto de Intercambio de Tráfico de Internet.
- 9.LAN (Del inglés Local Area Network):** Red de área local.

**10. SNMP (Del inglés Simple Network Management Protocol):** Protocolo Simple de Administración de Red.

**11. WLAN (Del inglés Wireless Local Area Network):** Red inalámbrica de área local.

**12. ZSC (Del inglés Zone Signalling Controller):** Controlador de Señalización de Zona.

### **Marco legal aplicable**

**Artículo 4.** El servicio de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional se regirá por lo previsto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta Providencia Administrativa y demás normativa que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

## Capítulo II

### Comité de Gestión Multisectorial

#### Comité de Gestión Multisectorial

**Artículo 5.** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá dictar lineamientos para la conformación de una Asociación Civil Multisectorial sin fines de lucro, que tenga por objeto la administración, funcionamiento y gestión de la plataforma de red que se implementará para la interconexión de los operadores a un Punto de Intercambio de Tráfico Nacional y de acceso a los equipos servidores que forman parte de CDN y su finalidad será velar por la neutralidad tecnológica, aprobar las políticas estratégicas y supervisar la gestión del Punto de Intercambio de Tráfico Nacional venezolano. Esta Asociación podrá estar conformada por los sectores públicos y privados: Órganos y entes de la Administración Pública, Operadores de Servicios de Internet, académico, científico, técnico, usuarios, entre otros.

Su documento constitutivo estatutario deberá contemplar las disposiciones técnicas, económicas, legales y de gobernanza, que regirán a todos los miembros de la Asociación Civil; así como, establecer los derechos y beneficios para los miembros fundadores, activos y adherentes.

## Capítulo III

### Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet

#### Título habilitante

**Artículo 6.** El interesado en prestar el servicio de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, deberá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la Habilitación General con los atributos correspondientes o la ampliación de la que sea titular, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, demás normativa aplicable y esta Providencia Administrativa y la Guía de Recaudos de Punto de Intercambio de Tráfico de Internet nacional publicada en la página web de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

#### Sujeción a obligaciones

**Artículo 7.** El establecimiento de Puntos de intercambio de Tráfico de Internet Nacional podrá someterse a determinados parámetros de calidad. Igualmente, podrán ser impuestas obligaciones a los fines de salvaguardar los derechos de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, las presentes Condiciones y demás normas aplicables, así como la Habilitación correspondiente, sin que resulte necesaria mención expresa de ello en su contenido.

## **Capítulo IV**

### **Requisitos, Condiciones y Limitaciones para la Obtención y Mantenimiento de las Habilitaciones Generales y atributos asociados a los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional**

#### **Idoneidad de la solicitud**

**Artículo 8.** Los interesados en obtener la Habilitación General o la incorporación del atributo, según el caso, para el establecimiento de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, deben demostrar en su solicitud, la idoneidad legal, técnica y económica del proyecto presentado, según lo establecido en la guía de recaudos que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

## Legitimación

**Artículo 9.** La solicitud deberá ser presentada por el interesado o su representante, de ser el caso, designado de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Podrán ostentar la cualidad de Interesados en los procedimientos para el otorgamiento de la Habilitación General o la incorporación de atributos, según el caso, las personas nacionales o extranjeras.

En todo caso, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables, para el otorgamiento de los títulos administrativos asociados al establecimiento de Puntos de Tráfico de Internet Nacional será necesaria la domiciliación en el país.

## Cambio de control accionario

**Artículo 10.** Los operadores de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional no podrán efectuar enajenaciones voluntarias o forzosas o constituir gravámenes de sus acciones o cuotas de participación, aumentos de su capital, suscribir acuerdos de fusión, escisión o transformación, crear filiales que exploten servicios de telecomunicaciones, ni realizar cualquier otra operación mercantil que implique un cambio directo o indirecto en el control accionario y financiero sobre las mismas, sin obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

## Notificación de Designaciones

**Artículo 11.** Los operadores de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deberán notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la designación de directores o directoras, presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, representantes legales, cargos de administración, de dirección, técnicos o cargos similares, en un lapso no mayor a ocho días continuos siguientes a la fecha de su designación.

## Capítulo V

### Notificación de fallas y mantenimiento de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional

#### Notificación de falla

**Artículo 12.** Cuando un operador de Punto de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional presente fallas por causas imputables o no al operador, deberá notificar por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de las doce (12) horas siguientes al momento en que se inició la falla. En dicha notificación deberán explicarse las causas que originaron la misma, así como las medidas que se tomarán a los fines de subsanarla.

#### Equipos de telecomunicaciones de respaldo

**Artículo 13.** Los operadores de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deberán contar con respaldos de los equipos de telecomunicaciones u otros dispositivos que garanticen la continuidad de sus servicios, ante eventuales fallas, caso en el cual deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

### **Respaldo en los medios de acceso**

**Artículo 14.** Los operadores de Servicios de Internet y cualquier interesado que se conecte al Punto de Intercambio de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deberán contar con un respaldo de medio de acceso que asegure la continuidad de la conectividad.

### **Sistema alternativo de energía**

**Artículo 15.** Los operadores de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deben contar con un sistema alternativo de energía capaz de soportar, en caso de fallas, el suministro de energía eléctrica, a todos los equipos involucrados en la operación, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de sus servicios.

### **Mantenimiento de los sistemas**

**Artículo 16.** Los operadores de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deberán realizar labores de mantenimiento integral en todos los equipos y sistemas utilizados para la operatividad de manera periódica, de conformidad con las especificaciones del fabricante o desarrollador, dejándose constancia escrita de fecha y metodología aplicada. El resultado del mantenimiento deberá estar disponible cuando sea requerido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al momento de realizarse las inspecciones.

## Capítulo VI

### Disposiciones Regulatorias, Técnicas y de Integración

#### Obligatoriedad y Soporte de IPv6

**Artículo 17.** Los operadores de servicios de internet y cualquier interesado al conectarse al Punto de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deberán cumplir con lo establecido en la Providencia Administrativa sobre las Medidas para la Implementación del Protocolo de Internet IPv6.

#### Arquitectura de Red del IXP

**Artículo 18.** La Arquitectura de red de los Puntos de Intercambio de tráfico de Internet Nacional, estará conformada básicamente por switches y enrutadores que usan el Protocolo de Internet y funcionan en la capa 2 y 3 del modelo ISO / OSI, que ofrece servicios para la interconexión de ASN de todos los participantes en los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional.

En función de los avances de la tecnología y los mecanismos que se establezcan por normativas, recomendaciones o mejores prácticas, la arquitectura de red de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, podrán ser adaptadas a dichos cambios tecnológicos, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

### **Seguridad y Soberanía**

**Artículo 19.** Las arquitecturas técnicas de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deberán garantizar, como mínimo, la confidencialidad y la integridad permanente de la información cursada a través de la red del operador; así como, la protección de datos de carácter personal conforme a los estándares internacionales vigentes. Igualmente, deberán implementar los mecanismos de criptografía necesarios para salvaguardar la seguridad de la Nación, en estricta concordancia con lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia y las directrices emanadas de los organismos competentes.

### **Sostenibilidad Ambiental**

**Artículo 20.** La arquitectura de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, se integrará activamente en la estrategia de Transformación Digital Sostenible, adoptando criterios de eficiencia energética, gestión responsable de los recursos tecnológicos y reducción de la huella ambiental, como parte de los compromisos adquiridos en materia de construcción de Ciudades Humanas y gestión ambiental responsable promovida por el Plan Nacional de Telecomunicaciones.

## Capítulo VII

### Disposiciones Comunes de los Operadores de Servicios de Internet y cualquier interesado

#### De la interconexión

**Artículo 21.** Los operadores de servicios de internet y cualquier interesado, que operen en el territorio nacional, tendrán la obligación de interconexión total entre sí, para garantizar la soberanía y seguridad. Esa interconexión, la deberán realizar como mínimo en dos (02) Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, para cursar el tráfico de internet.

Los operadores de servicios de internet y cualquier interesado, deberán realizar el despliegue de los medios de transmisión propios o arrendados y redundantes, para la conectividad con los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional. Inicialmente, los operadores de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, establecerán un (01) punto de intercambio de tráfico de internet (IXP) en cualquier ciudad del territorio nacional, y otro en una localidad diferente, a fin de garantizar la redundancia del sistema.

Los operadores de Puntos de Intercambio de Tráfico Nacional, deberán realizar la instalación de más puntos de interconexión, que faciliten la conectividad de los operadores de servicios de internet o cualquier interesado lo más cercano posible a la ubicación de sus centros de operación de red. Los operadores de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deberán conectarse con redundancia entre sí, para conformar y fortalecer la red de intercambio de tráfico de internet nacional.

### **Acceso a Redes de Entrega de Contenidos**

**Artículo 22.** Los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional podrán tener acceso a las redes de entrega de contenidos. El tráfico de internet dirigido a las redes de entrega de contenidos extranjeros no presentes en los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, deben ser gestionados directamente por los operadores de servicios de internet a través de la arquitectura de red que disponen para la conectividad de sus redes a la Red Mundial de Internet.

## Sistema de Medición y Estadística de Tráfico de Internet

**Artículo 23.** Los operadores de servicios de internet, deberán implementar una herramienta de monitorización y medición en tiempo real, que permita:

- a)** La determinación de estado de Conexión de cada ruta, para el tráfico bidireccional cursado a través de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional.
- b)** El total de tráfico bidireccional cursado a través de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet, discriminándolo entre tráfico nacional y dirigido hacia CDN implementados en los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet.
- c)** El total de tráfico bidireccional cursado hacia la red mundial de internet, discriminándolo por cada uno de los proveedores de internet, que le prestan el servicio de conectividad a la gran red de internet.

Igualmente, los operadores de servicios de internet, deberán implementar una herramienta que permita a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, acceder directamente y en tiempo real a la información estadística antes indicada. De ser requerida por la referida Comisión, dicha información deberá ser remitida en un plazo de un (01) día hábil, contado a partir del recibo de la solicitud.

Asimismo, los operadores de servicios de internet deberán remitir a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de cierre de cada trimestre del año, la información estadística antes indicada, con frecuencia mensual y trimestral.

### **Implementación de Sistema de Medición y Estadística de Puntos de intercambio de tráfico de internet nacional**

**Artículo 24.** Los operadores del servicio de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, deberán implementar una herramienta de monitorización y medición en tiempo real, que permita:

- a)** La determinación de estado de conexión de cada ruta, para el tráfico bidireccional cursado a través de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional o hacia los operadores de servicios de internet.
- b)** El total de tráfico nacional bidireccional cursado a través de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet.
- c)** El total de tráfico bidireccional cursado hacia la red mundial de internet, utilizado para la actualización de las redes de entrega de contenidos.

Los operadores deberán tener a disposición la información estadística en tiempo real antes indicada, y de ser requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberá ser remitida en un plazo de un (01) día hábil, contado a partir del recibo de la solicitud.

Asimismo, los operadores deberán remitir a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un plazo a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre de cada trimestre del año, la información estadística antes indicada, con frecuencia mensual y trimestral.

### Portal Web

**Artículo 25.** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, implementará un Portal Web oficial, con nombre de dominio de extensión territorial “.ve”, el cual deberá ofrecer, bajo el principio de transparencia como mínimo la siguiente información:

1. Listado de los operadores de Punto de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, operadores de servicios de internet y cualquier interesado.

- 2. Nombre de las empresas que implementan equipos servidores que forman parte de CDN en las plataformas de red de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional.**
- 3. Recopilación del Marco regulatorio.**
- 4. Contrato o Acuerdo Modelo, con los anexos respectivos, que deben suscribir los operadores de servicios de internet o cualquier interesado, para la interconexión de sus redes a través de las plataformas de red de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional.**
- 5. Módulo de Consulta que permita observar, en forma general al menos:**
  - a) El estado de conectividad de cada uno de los operadores de servicios de internet y cualquier interesado, en cada Punto de intercambio de tráfico de internet Nacional.**

- b) Total, de tráfico cursado en cada Punto de Intercambio de tráfico de internet Nacional por cada operador de servicios de internet y cualquier interesado, discriminando en porcentaje el tráfico dirigido a tráfico nacional y hacia equipos servidores que forman parte del CDN, en la plataforma del operador de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional.**
- c) Total, de tráfico cursado por cada operador de servicios de internet y cualquier interesado, discriminando el porcentaje de tráfico dirigido a tráfico nacional y hacia equipos servidores que forman parte del CDN, en la plataforma del operador de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional.**

**6. Informes Semestrales contentivos de las estadísticas del tráfico cursado a través de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional.**

**7. Herramienta web para la realización de pruebas de conectividad de abonados del servicio de internet, y consulta de los registros de dichas pruebas.**

## Datos Abiertos

**Artículo 26.** Los Operadores de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, deberán publicar en un portal de datos abiertos, accesible sin necesidad de autenticación, los siguientes datos actualizados al menos diariamente:

- 1.** Matriz de tráfico agregada y anonimizada entre los miembros.
- 2.** Estadísticas de latencia y pérdida de paquetes.
- 3.** Porcentaje de tráfico IPv4 vs. IPv6.
- 4.** Tiempo de respuesta de los servidores DNS en la DMZ.
- 5.** Estados financieros auditados trimestralmente y los precios efectivos vigentes.

## Del Monitoreo, Gestión de Red y Reporte de Tráfico (SNMP).

**Artículo 27.** El operador de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, así como todos los operadores de servicios de internet y cualquier interesado que se interconecten al Punto de Intercambio de Tráfico Nacional, están en la obligación de implementar sistemas de gestión y monitoreo continuo de los puertos e interfaces físicas y lógicas conectadas a la matriz de intercambio. Para tal fin, es de carácter obligatorio el uso del Protocolo **SNMP**, en su versión 3 o superior para garantizar el cifrado y la seguridad de la información. El operador de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional habilitará dentro de su plataforma el acceso de solo lectura (Read-Only) a las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones, con el propósito exclusivo de recolectar estadísticas de volumen de tráfico, utilización de ancho de banda, estado de los enlaces y métricas de rendimiento (telemetría), garantizando en todo momento la privacidad y el secreto de las comunicaciones de los usuarios finales.

## De la Integración y Participación del Centro de Información de Red (NIC.VE)

**Artículo 28.** A los fines de salvaguardar la soberanía tecnológica, optimizar los tiempos de respuesta y asegurar la continuidad operativa del ecosistema de Internet a nivel nacional, el Centro de Información de Red de Venezuela (**NIC.VE**) deberá ser un participante primario y permanente dentro de la infraestructura del operador de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional. El NIC.VE deberá desplegar y operar copias locales (nodos Anycast) de los servidores de nombres de dominio raíz del código de país (ccTLD).ve dentro de las instalaciones del operador de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional. Todos los operadores y cualquier interesado conectados a los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deberán configurar sus tablas de enrutamiento para priorizar la resolución de consultas del dominio .ve a través de estos nodos locales, mitigando así la dependencia de servidores internacionales y protegiendo el espacio de nombres de dominio nacional ante posibles fallas de conectividad externa.

## **Responsabilidad en la Prestación del Servicio de internet**

**Artículo 29.** La responsabilidad y calidad del servicio, recaerá sobre el operador contratado para el servicio de internet, salvo que demuestre causas no imputables a él.

## **Sobre las Controversias**

**Artículo 30.** Las controversias que surjan en relación al Contrato o Acuerdo suscrito entre las partes para la interconexión, a través de la infraestructura de red de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional, o al cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán ser sometidas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## Capítulo VIII Régimen Económico

### Principio de Sostenibilidad Financiera.

**Artículo 31.** Los precios por los operadores de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional se regirán estrictamente por el principio de orientación a costos, garantizando que los precios cobrados a los operadores o cualquier interesado que estén conectado al Punto de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional. Los excedentes financieros que pudieran generarse se reinvertirán íntegramente en la expansión, modernización y mejora continua de la infraestructura del punto de intercambio de Tráfico de Internet Nacional.

### Componentes de precios y tarifas.

**Artículo 32.** Los Operadores de Punto de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional podrán cobrar a los operadores de servicios de internet o cualquier interesado, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) Precios por Cuota de membresía única (costos administrativos de incorporación).**
- b) Precio por Cuota mensual por puerto según capacidad contratada (Mbps/Gbps).**
- c) Precio por Costo de interconexión (Cross-connect): Un cargo único por el cableado físico necesario para conectar el equipo del ISP/CDN al switch del IXP dentro del centro de datos.**
- d) Precio por la Energía Eléctrica y Climatización: Consumo eléctrico del hardware de red y el costo de mantener los sistemas de refrigeración de precisión activos las 24 horas.**
- e) Precios por la Seguridad Física: Proporción de los costos de control de acceso, videovigilancia y resguardo del perímetro del datacenter.**
- f) Tarifa social para los operadores de servicios de internet de pequeña cobertura (menos de 2.000 abonados), la cual tendrá un valor reducido orientado exclusivamente a costos variables. Las tarifas se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.**

## Prohibición de prácticas discriminatorias

**Artículo 33.** Queda prohibido a los operadores de Punto de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional ofrecer condiciones de precios o técnicas más favorables a un miembro que a otro en igualdad de circunstancias objetivas, salvo la tarifa social debidamente justificada.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá dictar las normas que considere pertinentes para establecer condiciones que garanticen el cumplimiento de las normas dictadas por la autoridad con competencia en materia de antimonopolio.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Los Operadores de Servicios de Internet, deberán presentar a esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la publicación de este instrumento normativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la capacidad inicial requerida de puertos, para el tráfico nacional y de acceso a los servidores de los CDN a ser implementados en los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional. Asimismo, deberán presentar el cronograma de implementación de cada uno de los Puntos de Interconexión, indicando si utilizará medios de transporte propios o arrendados, para llevar a cabo dichos Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional.

**Segunda.** Los acuerdos, contratos o convenios suscritos entre los Operadores de Servicios de Internet y las empresas que ofrecen CDN, implementados en sus redes, se mantendrá vigentes hasta tanto se realice las gestiones necesarias, para la instalación de equipos servidores de los CDN, en la sede de los Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional y sea efectiva la misma.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones será la encargada de velar por la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Providencia Administrativa; así como, de proponer la revisión y actualización permanente de ésta y demás normativa vigente aplicable, a fin de mantener un equilibrio acorde con las innovaciones tecnológicas.

**Segunda.** Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.